



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 123 (CIENTO VEINTITRÉS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 157/2021, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la Licenciada \*\*\*\*\*  
 autorizada por la parte demandada, como por adhesión por la parte actora, en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 17 (diecisiete) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), en el Incidente sobre Reglas de Convivencia tramitado dentro del expediente 682/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Unilateral promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Unilateral en contra

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que con fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial, así como de la sociedad conyugal, no aprobando la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, dejando expedito su derecho para que lo hicieran valer en la vía incidental en virtud de las diferencias existentes entre ellas.-----

---- De lo anterior se advierte que si el juicio de divorcio sin expresión de causa no concluye desde sus inicios en la medida que las partes suscitaron controversia sobre los temas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, respecto de lo cual se dejó expedito el derecho a las partes para que lo hicieran valer en la vía incidental, previo el agotamiento del procedimiento respectivo que contempla la Ley de Mediación para el Estado, y que al haber manifestado aquellas no acceder a la conciliación para dilucidar sus pretensiones, mediante promoción presentada el 7 (siete) de octubre de 2020 (dos mil veinte) en el Juzgado de origen, se gestionó por la parte actora en la vía incidental el relativo al Incidente sobre Reglas de Convivencia, procedimiento que concluyó por resolución dictada el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

17 (diecisiete) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Reglas de Convivencia, incoado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el Incidente de Reglas de Convivencia incoado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

TERCERO.- Se determina que el C. \*\*\*\*\* , convivirá mediante videoconferencia con su menor hijo \*\*\*\*\* , provisionalmente, hasta que se resuelva en definitiva este procedimiento, esto es que quede firme la sentencia definitiva, los días SÁBADO Y DOMINGO de cada semana, en un horario de las 16:00 a las 17:00 horas, o el tiempo que el menor tolere la llamada (dada su corta edad de 2 años 5 meses) mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Facebook Meseenger, Gmail mediante Google Meet o whatsapp) para lo cual deberán realizarlo por conducto de equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora que cuente con cámara web y micrófono.- Asimismo, se autoriza que dos veces al mes (el día segundo y el

último sábado de cada mes) el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, puede acudir al domicilio donde habita su menor hijo en un horario de 14:00 a 16:00 y poder verlo, adentro del domicilio, sin sacarlo de casa, y guardando la distancia y normas de limpieza y seguridad sanitaria que ya ha fijado la autoridad de salud y que son conocidas públicamente. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como por adhesión por la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 7 (siete) de abril y 4 (cuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, con los cuales se les dio vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de junio del año en curso (2021) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

**Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 3 (tres) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, no así la contraparte, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- La apelante Licenciada \*\*\*\*\*  
 autorizada por \*\*\*\*\*  
 en síntesis: “...LA JUZGADORA COMO REGIMEN DE CONVIVENCIA DE MANERA PRESENCIAL.- LE ATENTA A MI MANDANTE \*\*\*\*\*  
 SEÑALADO POR LA CARTA MAGNA EN SUS NUMERALES 4º ASÍ COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN DONDE ESTAN INMERSOS DERECHOS DE MENORES, ASI COMO LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE LA PROPIA JUZGADORA ESTA OBLIGADA TRATANDOSE DE ESTOS TEMAS, DE VELAR POR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ES DECIR SU SALUD, SUS ALIMENTOS Y SU FORMA DE CONVIVENCIA, ... OBLIGA A LA DEMANDADA INCIDENTAL QUE ENTREGUE A SU**

MENOR HIJO \*\*\*\*\* AL ACTOR PROGENITOR  
\*\*\*\*\* Y SEA SACADO DE SU  
DOMICILIO.- EN PLENA PANDEMIA, Y ANTE LA  
SITUACION DE RIESGO EN QUE COLOCA AL MENOR  
\*\*\*\*\* YA QUE ELLO AFECTA EN MEDIDA AL MENOR,  
EN SU SALUD. Y POR OTRO LADO FUE OMISA EN  
FIJAR FORMA DE SUMINISTRASE ALIMENTOS AL  
PEQUEÑO DE PARTE DE SU PADRE, YA QUE SE DEBE  
FIJAR DE OFICIO POR LA JUEZ, Y EN EL CASO QUE  
NOS MOTIVA, NO ACONTECIO.- ... TRATANDOSE DEL  
REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL INFANTE  
CON UNO DE SUS PADRES DURANTE LA PENADEMIA  
EN CUESTION DEBE ESTIMARSE QUE EL SOLO HECHO  
DE SUSTRAER AL INFANTE DE SU DOMICILIO  
TRASLADARLO E INCORPORARLO A UN NUEVO  
AMBIENTE, IMPLICA REALIZAR UN EVENTO QUE LO  
HACE MAS PROPENSO A CONTRAER VIRUS,LO QUE  
CONLLEVARIA A PONER EN RIESGO SU SALUD Y EN  
CONSECUENCIA LA VIDA POR ENDE ATENTO AL  
INTERES SUPERIOR DEL MENOR CORRESPONDE  
PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD  
SOBRE EL DE CONVIVIR CON SU FAMILIA. EL CUAL SE  
LIMITARA A DISTANCIA. SE HA PRIVILEGIADO EL USO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

**DE LA TECNOLOGIA. ... ADEMÁS POR LO QUE HACE A LA CONVIVENCIA CITADA POR LA JUZGADORA COMO REGIMEN CONVIVENCIAL POR VIDEO LLAMADAS O VIDEOCONFERENCIAS:”. ME OCACIONA AGRAVIO.- YA QUE NO SE LE PUEDE OBLIGAR A LO IMPOSIBLE, ES DECIR A TENER MEDIOS DE APARATOS CELULARES O TABLETS PARA LAS VISITAS, DEBIO DE HABER PUESTO EL JUZGADOR QUE ERA BAJO EL COSTO DEL PROMOVENTE. Y QUE SOLAMENTE ASI SE PODRIA LOGRAR LA CONVIVENCIA. ...”**-----

--- La contraparte contestó los agravios.-----

---- IV.- El apelante por adhesión \*\*\*\*\* expresó como agravios, sustancialmente: “1.- La Resolución dictada el día 17 de marzo de 2021, me causa agravios en el CONSIDERANDO SEGUNDO, aquí parte del texto medular: ... 2.- La resolución que aquí se combate, es violatorio en perjuicio de mi ámbito individual de derechos, de lo dispuesto por los artículos 1° del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad; 387 del Código Civil de Tamaulipas; 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21 de la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, ya que la Juez Natural, dicta en la

resolución unas reglas de convivencia los fines de semana, los días sábados y domingos, pero únicamente por videoconferencia, o videollamadas, y reglas de convivencias presenciales con mi menor hijo únicamente; (dos días al mes), violando el INTERES SUPERIOR DEL MENOR, siendo que el suscrito acredite con la prueba TESTIMONIAL, que el domicilio donde habita el suscrito apelante es una casa de material de dos pisos, cuenta con 6 recámaras, 4 baños, sala comedor, cocina, un cuarto de estudio y un gimnasio; que como medidas de seguridad en la casa donde vive su presentante, la casa se asea todos los días, y ahorita por lo de pandemia se usa una pistola para checar la temperatura, el gel antibacterial y el tapete sanitizante; que saben que ningún familiar de su presentante se ha contagiado de la enfermedad denominada Covid 19, porque han estado contando con todas las medidas de protección por la pandemia; que su presentante no convive con el menor \*\*\*\*\*, desde aproximadamente el 15 de marzo del 2020; que su presentante realizó un convenio de convivencia con la señora \*\*\*\*\* \*\*, el cual la señora no ha cumplido; que su presentante no convive con su menor hijo porque están separados y la



5.

señora \*\*\*\*\* no le permite ver al niño; que su presentante no ha convivido con su menor hijo desde el 15 de marzo del 2020; que saben que la señora \*\*\*\*\* ha salido fuera de su domicilio juntamente con su menor hijo, que en las vacaciones de verano del año pasado y en diciembre se fue a Cerro Azul, Veracruz, a visitar a su abuelita materna de la demandada; que ha salido sin el consentimiento del señor \*\*\*\*\*; QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NO LE FESTEJA FIESTAS DE CUMPLEAÑOS AL MENOR \*\*\*\*\*, PORQUE SU RELIGIÓN DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA NO SE LO PERMITE; que la señora \*\*\*\*\* no permite que su presentante le festeje las fiestas navideñas a su menor hijo \*\*\*\*\* , ni que el menor reciba regalos en diciembre de cada año conmemorando la navidad, porque su religión de los \*\*\*\*\* no se lo permite, dando ambos testigos la razón fundada de su dicho, declaración de la TESTIMONIAL "A".- Desahogada en fecha 13 trece de noviembre del dos mil veinte, mediante videoconferencia, estando a cargo de las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a las que se les otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 392 y 409 de la ley del proceder civil local. 3.- Dichos testigos a mi cargo, también manifestaron, que saben que el suscrito \*\*\*\*\* en la casa-habitación en la que vivo, cuenta con un espacio decoroso en donde se desarrollaría el menor cuyas iniciales de su nombre son \*\*\*\*\*, que saben que cuenta con los medios económicos para la manutención de mi menor hijo, contando con la solvencia moral para cuidar al infante, se acredito que la casa en donde habito se encuentra en buen estado, siendo habitable y existiendo una recamara para su menor hijo, es decir, cuento con una vivienda adecuada en la que se puedan atender los requerimientos de mi menor hijo \*\*\*\*\*, tanto en su aspecto afectivo, como su desarrollo educativo, de recreo, alimentario, máxime que el suscrito \*\*\*\*\*, conforme a la entrevista realizada por el jueza en la audiencia de fecha día 11 de enero de 2020 en el minuto 5:35 al minuto 5:44, expresé que el suscrito trabajo tres días a la semana los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 am y 15:00 horas, descansando los fines de semana, y que percibo un ingreso variado, entendiéndose que el suscrito padre, cuento con el tiempo adecuado para el cuidado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

menor hijo, cuidados y atenciones que el suscrito le puedo brindar adecuadamente a mi menor hijo y de manera directa. 4.- Sin embargo, la parte demandada no oferto pruebas a su favor. Ahora bien, es importante citar como hecho notorio del que se desprende de la CONFESIÓN EXPRESA DE LA DEMANDADA, que ésta señaló, al expresar que es trabajadora en una tienda comercial denominadas OXXO, que tiene la ocupación de cajera, y en su escrito de apelación que ella presento, señala: <<ADEMÁS DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE LA DEMANDADA TRABAJA Y NO SIEMPRE ESTA EN CONDICIONES DE PODER AYUDAR A QUE SE DE LA CONVIVENCIA, YA QUE NO ESTA EN ESA POSIBILIDAD Y A LO IMPOSIBLE NO PUEDE CONDENARSELE... 5.- También en la audiencia de fecha 11 de enero de 2021, en el minuto 4:09 al minuto 4:35; la jueza le pregunto ¿Usted Trabaja Señora? Y ella respondió TRABAJO EN UNA CADENA COMERCIAL DENOMINADA OXXO; ¿Qué horarios tiene? R= <<tengo un horario de (08) ocho horas diarias de 7:00 am a 15:00 horas y en ocasiones entro a las (03:00) tres pm y salgo a las 11:00 pm. Tengo un día de descanso a la semana, tengo el día de descanso el día martes>>, en el

entendido que la demandada, no cuenta con el tiempo completo para el cuidado de mi menor hijo, es decir, su señora madre no cuida personalmente a mi hijo, siendo que dicho menor es cuidado por sus hermanas menores de edad, ya que ambos padres de la demandada \*\*\*\*\* , el padre de ella es cobrador y su madre es empleada doméstica, reitero, mi menor hijo no es cuidado casi todo el día por su señora madre. 6.- Por lo que, a la hora de resolver el presente asunto, se tome en cuenta que mi hijo se encuentra expuesto a contagiarse del denominado COVID/19, pero es a lado de su señora madre \*\*\*\*\* , ya que se ha acreditado que ella trabaja como cajera todo el día, descansando únicamente los días martes de cada semana, teniendo contacto físico con personas de toda índole, y expuesta de ser contagiada, además, ella es cajera de la tienda comercial OXXO, recibiendo y manejando diariamente dinero donde puede contraer dicha enfermedad viral; por otro lado su señor padre \*\*\*\*\* , es cobrador de una mueblería y anda casa por casa cobrando y manejando el dinero, exponiéndose y exponiendo a mi menor hijo del COVID/19. Por lo tanto, la persona adecuada para ver y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

cuidad a mi menor hijo es el suscrito apelante, tal y como se ha demostrado dentro del presente juicio. 7.- En atención que el juzgador deberá atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, y en el caso en concreto, siendo principio orientador de esta Autoridad, el de Interés Superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el de Prioridad de la Familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños, y el de paz que permita al menor vivir en un ambiente libre de violencia, así como el de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa, siendo obligación de los padres, de la familia, de las autoridades competentes y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; lo anterior de conformidad con lo establecido

por los artículos 12, 13, 15, 17, 20, 29, de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas. 8.- Por lo que es concluyente, que el escenario más benéfico para que se desarrolle mi menor hijo C.C. \*\*\*\*\*, es el del suscrito \*\*\*\*\*, por lo que deberá de dar lugar a la revocación de la RESOLUCIÓN de fecha 17 de marzo de 2021, para que haya lugar a determinar que resulta más benéfica la guarda y custodia del menor en cita, éste de manera provisional bajo el seno PATERNO, siendo que como ya se expuso no obra de las actuaciones procesales del juicio que nos ocupa, que exista un peligro en que el menor se encuentre bajo la guarda y custodia de su Padre, siendo un principio rector, salvaguardar el interés superior del menor ante cualquier otro, sin que se viole ningún derecho humano de los padres del menor en cuestión, al no tratarse el juicio que nos ocupa, cuestiones de equidad de género, sino por el contrario, atendiendo a las convenciones y tratados internacionales, sin que ello implique restricción a los derechos de patria potestad que existen en favor de la madre del menor en cuestión. Si bien es cierto, como ya señalo en líneas anteriores que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

señora \*\*\*\*\* no es la persona que cuida personalmente al menor \*\*\*\*\*, es decir, no se encuentra apta para el cuidado de su menor hijo, delegando dicha obligación a terceras personas, ya que de acuerdo a las pruebas testimoniales y su confesión expresa y tacita, la antagonista es empleada de una tienda comercial denominada OXXO, por lo que, esta autoridad, deberá ponderar los beneficios a favor del infante, acreditándose que el mejor escenario para el correcto desarrollo psicoemocional del menor \*\*\*\*\*, es al lado de su PADRE, pues de los resultados de las probanzas y de la confesión expresa de la demandada, se constata la presencia del menor, bajo el cuidado de una tercera persona, sin ser la madre directa quien cuida al menor, y no así de la presencia de la madre, quien a la postre ante la fe de la secretaria de acuerdos y del juez de primera instancia, la señora \*\*\*\*\* señalo en el minuto 4:19 al minuto 4:35 de la audiencia del 11 de enero de 2021: <<Soy trabajadora de una de la cadena comercial OXXO; tengo un horario de 8:00 horas, de 7:00 am a 3:00 pm, y en ocasiones entro a las 3:00 pm y salgo a las 11:00 pm, y descanso un día a la semana el día martes>>, razón por la cual en interés

superior del menor, tutelado por el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que deberá de ser procedente se decrete como ya se dijo, que resulta más beneficio para mi menor C.C. \*\*\*\*\* , encontrarse bajo la guarda y custodia de su PADRE \*\*\*\*\* . 9.- Si bien es cierto, que la Jueza de Primer Instancia manifestó, haber tomado en consideración de que en el caso pendiente de resolver se trataba de un menor de edad, invocando porciones normativas y tratados internacionales, también lo es que las menciona como una fachada de su resolución; pues, no las tomo en consideración en la parte argumentativa de la multicitada sentencia que hoy se combate, el contenido de las mismas en su considerando de tal manera que hay una incongruencia entre la invocación de los numerales jurídicos nacionales e internacionales y los resolutivos expuestos; pues, si hubiera habido un estudio congruente, hubiera concluido que la convivencia ha que es sometido mi menor hijo le esta afectando continuamente en forma irreparable por carecer de la figura paterna, y que la demandada se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

deduce su deliberada intención de impedir que mi menor hijo conviva con el suscrito, por ende, la resolución carecer de una debida motivación y fundamentación y una adecuación entre ambos elementos, independientemente de la incongruencia interna que padece la resolución que constituye el agravio, pues, estas no apoyan fundadamente, para ver determinada que la guardia y custodia prosiguiera teniéndola la demandada. Cuando debió de haber decretado de acuerdo a las constancias procesales, que el suscrito tuviera la guardia y custodia del menor provisionalmente, porque reitero para un debido crecimiento de un menor es indispensable la figura PATERNA, y la demandada ha privado de dicho derecho tanto al suscrito como al menor \*\*\*\*\* La jueza inobservó lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 392, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, trasgrediendo con ello las garantías señaladas en los dígitos 1, 14 y 16 de la Carta Magna. ... 10.- Tengo la idea firme que el Juez Cuarto Familiar del Segundo Distrito Judicial resolvió con perspectiva de género \*\*\*\*\*, cuando el caso sub-júdice no tenía por qué juzgar tomando en

consideración tomando este principio si no el principio de proteger los intereses superiores del menor y sus derechos fundamentales en bien de este, que es el que esta indefenso, por estar en la etapa en que los padres, la sociedad y los tres Órganos de Gobierno y con más exigencia los Órganos Jurisdiccionales en protegerlo oficiosamente al menor en toda sus extensión; es por ello, que la jueza cuarto familiar vulnero los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales que protegen a los menores. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios.

---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada mediante pedimento fechado el 7 (siete) y recibido el 8 (ocho) de junio del presente año, mismo que obra agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**10.**

**(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- Bien, esta Alzada, de oficio, advierte una violación procesal que impide analizar los agravios vertidos por los apelantes, lo anterior se afirma así en plena observancia a la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la cual se sostuvo que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: a) La disolución del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias inherentes a ésta.-----**

**---- Además, consideró que cuando las leyes locales permiten la posibilidad de escisión, la decisión del litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, de acuerdo a los siguientes aspectos:-----**

**---- Que en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio y las partes han llegado a un convenio que resuelva aquellas cuestiones inherentes a**

la disolución del vínculo matrimonial, se declarará el divorcio y aprobará el convenio de plano, para concluir el proceso; y,-----

---- En la etapa conclusiva se satisfacen los requisitos para declarar la disolución del vínculo matrimonial, pero no hay acuerdo respecto a la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, por lo que se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a las pretensiones de regular las consecuencias del divorcio. Así, en esta etapa se resolverá de fondo la pretensión principal -disolución del vínculo matrimonial-, cuya consecuencia es escindirla de las restantes (consecuencias de dicha disolución), sobre las cuales el juicio habrá de continuarse hasta su resolución en una sola sentencia; es decir, que en el relatado supuesto el vínculo matrimonial puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias a saber:-----

- Una sobre la pretensión principal -divorcio-;y,
- Otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.



**11.**

---- En esa línea de pensamiento, en el asunto que nos ocupa se actualiza el segundo de los supuestos en mención, lo anterior se dice así porque la Juez A quo, una vez agotados los trámites legales, mediante sentencia número 794 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró procedente el juicio de divorcio incausado y, como consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía a los litigantes; sin embargo, en el resolutive sexto de ese fallo, al no llegar las partes a un acuerdo respecto al convenio a que hace alusión el artículo 249 del Código Civil del Estado, en el que se regularan las cuestiones inherentes al divorcio, a saber, patria potestad, guarda y custodia, reglas de convivencia y pensión alimenticia, refirió que esas cuestiones se resolverían en el incidente respectivo, cuestión que también fue abordada en el resolutive octavo de aquel fallo al referir que tanto las reglas de convivencia como los alimentos definitivos serían resueltos en vía incidental, sentencia que fue declarada firme mediante proveído del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).-----

---- Así, consta en autos que el señor \*\*\*\*\* por escrito presentado el 7 (siete) de octubre de 2020 (dos

mil veinte), promovió incidente sobre reglas de convivencia, mismo que fue admitido por auto del 13 (trece) de octubre siguiente; posteriormente, mediante recurso presentado el 22 (veintidós) de octubre de aquel año, compareció la demandada incidentista a producir su contestación respectiva, solicitando como medida provisional urgente el decretamiento de una pensión provisional a favor de su menor hijo, lo cual fue acordado en el sentido de instar a dicha demandada para que la solicitud de trato la realizará en un nuevo incidente. Así las cosas, mediante resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la juzgadora resolvió únicamente lo relativo a las reglas de convivencia; por tanto, como se mencionó anteriormente, siguiendo el criterio por contradicción sustentado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, el cual resulta vinculante para la Alzada, acorde a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que prevé que cuando se actualiza la escisión el vínculo matrimonial, puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias, es decir:-----

- Una sobre la pretensión principal -divorcio-, y,



12.

- Otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

---- Es decir, que en los juicios como el que nos ocupa, sólo se permite el dictado de dos sentencias; por tanto, si en el presente asunto, como ya se mencionó, en sentencia ejecutoriada encontramos la declaración sobre la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes contendientes, luego entonces, existe la necesidad de emisión de otro fallo en el que se resuelvan todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (más aún si se trata de cuestiones donde se involucra el derecho de menores), hipótesis que no se cumple con la resolución incidental que solo resolvió lo relativo a las reglas de convivencia y no así en cuanto a los alimentos de que deberá gozar el menor de iniciales \*\*\*\*\*. En tal orden de ideas, en esa otra sentencia se deberán resolver todas las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, puesto que se entiende que ésta es la que pondrá fin al juicio.-----

---- Tiene exacta aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción con número de registro 2021695, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 597, de rubro y texto siguientes: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**13.**

**contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”.-----**

**---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental de mérito a efecto de que:-----**

**---- a).- En una sentencia resuelva todos los incidentes relativos a las consecuencias del divorcio; y,-----**

**---- b).- Recabe todas las pruebas que considere necesarias para resolver con objetividad y apegado a derecho el ya referido incidente sometido a su consideración; y en los casos que amerite suplencia.-----**

**---- c).- Garantice los alimentos a favor del menor de iniciales \*\*\*\*\*; asimismo, recabe los medios probatorios necesarios para acreditar las necesidades reales de dicho infante, así como las posibilidades**

**económicas del deudor alimentista; hecho lo cual, provea lo necesario y de igual forma resuelva en sentencia lo relativo a este tópico.-----**

**---- Dada la trascendencia del aspecto analizado de oficio, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por los apelantes.-----**

**---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia dado que, de oficio, se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Sin entrar al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, de oficio, se revoca la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente sobre reglas de convivencia promovido por \*\*\*\*\*; y en su lugar se ordena:-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
PRIMERA SALA COLEGIADA

**14.**

**---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental para los efectos y fines precisados en el considerando segundo de este fallo.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 30 (treinta) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/amhh.**

Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 123 dictada el MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.